

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**ÁNGEL M. SÁNCHEZ
VÁZQUEZ**
DEMANDANTE(S)-APELANTE(S)

v.

**TERESA SANTOS
CARATTINI**
DEMANDADA(S)-APELADA(S)

KLAN202000923

***Apelación acogida
como Certiorari***
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de **PONCE**

Civil Núm.
J CU2019-0040 (201)

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidente, la Juez Méndez Miró, la Juez Cintrón Cintrón, y la Juez Barresi Ramos.¹

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 14 de junio de 2022.

Comparece ante nos el señor **Ángel M. Sánchez Vázquez (Sánchez Vázquez)** mediante *Escrito de Apelación* incoado el 13 de noviembre de 2020.

En su recurso, nos solicita que revisemos la *Resolución* decretada el 21 de octubre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.

Por medio del referido dictamen, se otorgó la custodia de los menores: ASS y JMSS a la señora **Teresa Santos Carattini (Santos Carattini)**; y se autorizó su relocalización a la ciudad de Killeen en Texas, Estados Unidos de América.

En consideración a que el señor **Sánchez Vázquez** ha presentado un recurso *post sentencia* acogemos el mismo como un ***Certiorari***. Ante ello y en ánimo de una resolución justa, rápida y económica del caso, conservaremos la identificación alfanumérica asignada para propósitos administrativos.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

¹ En conformidad con la *Orden Administrativa TA-2020-170*, la Juez Barresi Ramos está en sustitución de la Juez Giselle Romero García.

- I -

El 27 de julio de 2015, el señor **Sánchez Vázquez** presentó *Demanda*² sobre custodia compartida, relaciones filiales y alimentos. Alegó el señor **Sánchez Vázquez** que la señora **Santos Carattini** no le permitía compartir o relacionarse con sus hijos menores de edad: ASS y JMSS y, entretanto, solicitó se establecieran relaciones paternofiliales provisionales. Posteriormente, el 26 de agosto de 2015, la señora **Santos Carattini** presentó *Contestación a la Demanda*³ aceptando no permitir las relaciones paternofiliales.

El 22 de octubre de 2015, se celebró una audiencia en la cual las partes manifestaron que la comunicación había mejorado, y se estaban llevando a cabo las relaciones paternofiliales de forma positiva. Así las cosas, el Tribunal dispuso que las relaciones paternofiliales se continuaran abiertas mientras la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores (Unidad Social) culminaba el estudio o evaluación social sobre custodia y relaciones filiales.

Después, el 30 de marzo de 2016, las partes comparecieron a la audiencia sobre lectura del Informe Social. Las partes expresaron estar conformes con las recomendaciones contenidas en el *Informe Social Forense* rendido por la trabajadora social Leticia Valdéz Martínez. Ante ello, ese mismo día, el Tribunal decretó *Sentencia*⁴ concediendo la custodia compartida a ambos progenitores; pautando el plan filial; e imponiendo que los menores no fuesen removidos de la jurisdicción sin el consentimiento escrito del otro progenitor o del Tribunal, entre otras cosas.

Pero entonces, el 8 de noviembre de 2017, poco más de año y medio de haberse decretado la custodia compartida, el señor **Sánchez Vázquez** presentó una *Moción Urgente* informando que la señora **Santos Carattini**

² Véase *Demanda*, Apéndice de *Escrito de Apelación*, págs. 1- 4.

³ Véase Apéndice de *Escrito de Apelación*, págs. 5- 6.

⁴ Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 7 de abril de 2016. Véase Apéndice de *Escrito de Apelación*, págs. 11- 15.

“[s]alió fuera del país y se llevó al niño [JSS] de 3 añitos a los Estados Unidos y me dejó a la niña de 14 años [ASS] con la abuela Vilma Carattini, no me notificó de la salida del país”. Ante esta situación, se pautó audiencia urgente para el 13 de noviembre de 2017.

En la audiencia pautada para el 13 de noviembre de 2017, el Tribunal dictaminó *Orden* para evitar que la menor ASS fuese removida de la jurisdicción de Puerto Rico. También se refirió nuevamente el caso a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores para evaluación sobre custodia.⁵

El 10 de enero de 2018, la señora **Santos Carattini** presentó *Moción Consignando Documentos Relacionados al Proceso de Evaluación Social* acompañada de documentos “requeridos por la Unidad Social para evaluar y recomendar el traslado del menor a la jurisdicción de Texas [...]”.⁶

A la audiencia señalada para el 17 de enero de 2018, comparecieron la joven ASS y la señora Vilma Carattini, abuela materna. En consideración al deseo de la menor ASS de permanecer con la abuela materna, se determinó establecer un plan provisional de relaciones paternofiliales.

El 29 de enero de 2018, la trabajadora social Valdéz Martínez presentó escrito informando haber finalizado su intervención y estar disponible el *Informe Social Forense*. En dicho *Informe*, recomendó que: (i) la custodia legal de ambos menores le fuera otorgada al señor **Sánchez Vázquez**, aunque permitiendo que la abuela materna mantuviera la custodia física (de facto) de la menor ASS en lo que se trabajaba la reunificación familiar bajo un enfoque terapéutico; (ii) no recomendar favorablemente la relocalización; y (iii) en conformidad con la Ley de Visitas Virtuales, Ley 264-2012, se estableció que ambas partes llevarían a cabo llamadas telefónicas y cámara

⁵ Véase *Orden a la Unidad Social* de 13 de noviembre de 2017, página marcada con el núm. 124, del tomo I de los autos originales.

⁶ Véase *Moción Consignando Documentos Relacionados al Proceso de Evaluación Social*, página marcada con el núm. 167, del tomo I de los autos originales. Es menester señalar que no surge de los autos del caso que el Tribunal hubiese referido el caso para un Informe Social sobre relocalización.

(facetime) a diario sin interrumpir horario escolar y para ello deberían tener accesible un teléfono y servicio de internet.

El 5 de febrero de 2018, se celebró audiencia en la cual la representación legal de la señora **Santos Carattini** informó estar en desacuerdo con la recomendación del *Informe Social Forense* y solicitó impugnar el mismo. Así las cosas, se pautó audiencia sobre impugnación de informe para el 27 de marzo de 2018. Ese mismo día, se emitió dictamen requiriendo el retorno del menor JMSS a Puerto Rico dentro del plazo de quince (15) días y apercibiendo que el incumplimiento podría conllevar desacato.

En la audiencia pautada para el 27 de marzo de 2018, las partes se allanaron a que se acogieran provisionalmente las recomendaciones contenidas en el *Informe Social Forense*; se concedió término de quince (15) días a la señora **Santos Carattini** para comparecer; y se apercibió que de no comparecer se acogerían las recomendaciones de manera final y firme. A esos efectos, se pronunció *Resolución*.⁷

El 11 de abril de 2018, el señor **Sánchez Vázquez** presentó escrito aduciendo que: “[a] pesar de habersele otorgado múltiples oportunidades a la demandada, esta de forma temeraria y contumaz siguió desacatando las Órdenes de este Tribunal”; se le habían radicado cargos criminales por la infracción al Art. 121 del Código Penal (Privación Ilegal de Custodia) contra la señora **Santos Carattini**; y en audiencia de Regla 6 habersele encontrado causa e impuesto fianza.

Ante esta situación, se pautó audiencia para el 13 de abril de 2018 a la cual compareció la señora **Santos Carattini**. Escuchados los planteamientos de las partes y ante el incumplimiento de la señora **Santos Carattini**, se dictó *Resolución*⁸ expresando:

“[...] la parte demandada, Sra. Teresa Santos Carattini **abandonó la jurisdicción de Puerto Rico sin el**

⁷ Véase Apéndice de *Escrito de Apelación*, págs. 22- 25.

⁸ Véase Apéndice de *Escrito de Apelación*, págs. 16- 21.

consentimiento, en ese entonces del padre cocustodio y/o del tribunal. Tal acto resultó en que la parte nunca se sometió al proceso evaluativo de la Unidad Social de Menores y Familia de este tribunal, a pesar de las órdenes a esos fines y la amplia oportunidad que le concedió este tribunal durante meses de vistas señaladas a la Sra. Santos Carattini. La Sra. Santos demostró una conducta de total indiferencia al proceso evaluativo, de reto al tribunal y por ende al bienestar de los menores.

Sin embargo, no es hasta que se interpone el caso criminal en su contra, que, **tras una orden de arresto, regresa a la jurisdicción de Puerto Rico compareciendo a otra Sala de este Tribunal sin informar y tomar la debida diligencia de comparecer a esta sala para exponer algún tipo de posición, conforme le fue ordenado.**

Al evaluar detenidamente el tracto del expediente, al incumplimiento reiterado con las órdenes del tribunal, y siguiendo el principio cardenal de velar por el **mejor bienestar del menor**, el Tribunal mantiene su determinación de acoger el informe y recomendación de manera final presentado por la Unidad de Trabajo Social y en su consecuencia ordena que el menor J.S.S., sea entregado al demandante de manera inmediata. El proceso de transición será de la trabajadora social Leticia Valdés. La demandada deberá solicitar al tribunal cualquier remedio posterior sobre asuntos de relaciones materno filiales, custodia o traslado de menor o menores, conforme a derecho y deberá someterse al proceso evaluativo de la Unidad Social de Menores y Familia para poder concederle un remedio”. (Énfasis suplido)

En conformidad con el requerimiento judicial, la señora Carattini acudió a la Unidad Social de Familia y Asuntos de Menores para la entrega del menor JMSS al señor **Sánchez Vázquez**.⁹

Varios meses después, el 31 de octubre de 2018, la señora **Santos Carattini** presentó una *Moción en Solicitud de Custodia y de Traslado de Jurisdicción de Menor*¹⁰ ello en relación con el menor JMSS. En su escrito, expresó que se había mudado a la ciudad de Killeen, en Texas; se había desarrollado profesional y económicamente, y mantenía una relación estable con el señor Alfredo R. Peñalvert Santiago, con quien disfrutaba de hogar propio y acomodo necesario para atender las necesidades del menor. El 2 de noviembre de 2018, se emitió *Orden* requiriéndole a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores que realizara un estudio social

⁹ Véase *Moción en Cumplimiento de Orden* suscrita por la trabajadora social Valdés Martínez, página marcada con el núm. 199, del tomo I de los autos originales.

¹⁰ Véase *Moción en Solicitud de Custodia y de Traslado de Jurisdicción de Menor*, página marcada con el núm. 245, del tomo I de los autos originales.

sobre custodia y relocalización.¹¹

Después, el 15 de febrero de 2019, la señora **Santos Carattini** presentó *Moción en Solicitud de Traslado de Jurisdicción de Menor* en la cual informó que la menor ASS le había comunicado su deseo de mudarse a la ciudad de Killeen, Texas.¹² Pero entonces, el 21 de febrero de 2019, el caso se trasladó a la Región Judicial de Ponce. Allí, durante la audiencia sobre estatus celebrada el 6 de mayo de 2019, el foro primario determinó emitir una *Orden* dirigida a la Oficina de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores para evaluar la solicitud de relocalización del menor JMSS¹³ que incluía “los aspectos de educación y residencia en cuanto a la niña”. En cuanto a la menor ASS, se requirió proveer toda la información sobre la relocalización al señor **Sánchez Vázquez** y si éste no tuviese objeción presentar un escrito, incluyendo la fecha del viaje y el resto de la información requerida, ante el Tribunal. El caso le fue asignado a la trabajadora social Gloria Almodóvar Ramos.¹⁴

Entonces, el 27 de noviembre de 2019, la trabajadora social Almodóvar Ramos presentó *Moción de Informe Social* aduciendo que había finalizado su intervención y el *Informe Social Forense* estaba disponible para su consideración.¹⁵ Según consignó en el *Informe Social Forense*, durante su preparación revisó un Estudio Interjurisdiccional ¹⁶ preparado por el trabajador social Jorge Hernández Martínez y cuatro (4) *Informes de Evaluación Psicológica* preparados por el doctor Malavé Orengo.¹⁷ En el

¹¹ Véase *Orden a la Unidad Social*, página marcada con el núm. 246, del tomo I de los autos originales.

¹² Véase *Moción en Solicitud de Traslado de Jurisdicción de Menor*, página marcada con el núm. 303, del tomo II de los autos originales.

¹³ Véase *Orden*, página marcada con el núm. 325, del tomo II de los autos originales.

¹⁴ El 17 de mayo de 2019, la trabajadora social Almodóvar Ramos presentó *Moción Informativa* enunciando lo siguiente: “El 6 de mayo de 2019, la Honorable Juez Viviam S. Acosta Ruíz, refirió el presente caso a la Oficina de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores. Esto, con el fin de llevar a cabo un estudio social forense sobre relocalización”. Véase, página marcada con el núm. 328, del tomo II de los autos originales.

¹⁵ Véase *Moción de Informe Social*, página marcada con el núm. 383, del tomo II de los autos originales.

¹⁶ La trabajadora social Almodóvar Ramos se refiere a este documento como un Estudio Inter Agencia. Según consta del propio documento, “[e]l propósito de estudio es evaluar el hogar y circunstancias de la señora Santos y su esposo, Sr. Alfredo R. Peñalvert Santiago, así como los recursos comunitarios”. Véase, *Informe Social Forense de Índole Interagencial*” (pág. 2), Apéndice de *Escrito de Apelación*, Anejo XI, págs. 87- 170.

¹⁷ Los cuatro *Informes Psicológicos* en cuestión fueron solicitados por la trabajadora social Valdez Martínez, de la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores de

Informe Social Forense, se validó la posibilidad de la relocalización de los menores ASS y JMSS junto a la señora **Santos Carattini** a la ciudad de Killeen. También se sugirió que: (i) las partes acordarán un plan de relaciones paternofiliales que no afecte las responsabilidades académicas de los menores; (ii) así como un plan de llamadas virtuales los domingos, lunes, miércoles y viernes desde las 7:00 de la noche hasta las 8:00 de la noche; y (iii) las partes acojan las sugerencias sobre los servicios terapéuticos vertidas por el doctor Malavé Orengo en sus *Informes de Evaluación Psicológica*.

El 19 de diciembre de 2019, el señor **Sánchez Vázquez** informó su deseo de impugnar el *Informe Social Forense*.¹⁸ En vista de ello, el 22 de enero de 2020, se intimó *Orden* requiriéndole a las partes presentar una moción conjunta de manejo de caso.¹⁹

Al retomarse los procedimientos luego de la interrupción de labores provocada por la pandemia del virus Covid-19, el 31 de julio de 2020, el señor **Sánchez Vázquez** presentó un escrito esbozando las razones para objetar las recomendaciones del *Informe Social Forense*.²⁰ En términos generales, alegó que de la faz del *Informe* se desprendía que la señora **Santos Carattini** no había cumplido con lo requerido por la Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio, *infra*. En particular, resaltó la forma en que se le concedió la custodia de los menores, luego de habersele radicado cargos criminales a la señora **Santos Carattini** por haberse trasladado junto al menor JMSS al estado de Texas sin su autorización ni del Tribunal. Indicó que, a pesar de que al momento los menores se estaban beneficiando de

Guayama. La evaluación psicológica de la señora **Santos Carattini** se realizó con el propósito de “explorar funcionamiento emocional, peligrosidad y capacidad de ejercer rol [...] protector”. Las evaluaciones del señor **Sánchez Vázquez** y del señor Alfredo Peñalvert, esposo de la señora **Santos Carattini**, se realizaron con el mismo propósito. Finalmente, se evaluó al menor JMSS con el propósito de “explorar funcionamiento emocional, peligrosidad y efecto del conflicto en la (sic) menor”. No se llevó a cabo una evaluación de la menor ASS. Véase, *Informes de Evaluación Psicológica*, Apéndice de *Escrito de Apelación*, Anejos XII, XIII, XIV y XV, págs. 171- 183.

¹⁸ Véase *Solicitud Urgente de Prórroga sobre Impugnación de Informe Social Forense*, página marcada con el núm. 387, del tomo II de los autos originales.

¹⁹ Véase *Orden*, páginas marcadas con los núms. 388- 389, del tomo II de los autos originales.

²⁰ Véase *Moción Urgente en Solicitud de Remedio, Señalamiento para Vista de Status sobre Discusión de Informe & Razones Impugnación de Informe*, páginas marcadas con los núms. 420- 422, del tomo II de los autos originales.

servicios de ayuda psicológica que no habían concluido, el *Informe Social Forense* no incluyó una evaluación de cómo el traslado o relocalización les podría afectar psicológicamente, o cómo podrían verse afectados sus respectivos tratamientos. Alegó que la señora **Santos Carattini** se había desconectado totalmente de la vida de sus hijos; y al momento no existía un plan estructurado de relaciones maternofiliales; el informe carecía de una evaluación sobre custodia, limitándose únicamente a validar la posibilidad de que los menores se trasladen con la señora **Santos Carattini** a la ciudad de Killeen, Texas.

Luego de varios incidentes procesales que incluyeron la presentación de una *Solicitud de Inhibición* de la Juez por parte del señor **Sánchez Vázquez**, se pautó la audiencia sobre impugnación del *Informe Social Forense* para el 9 de septiembre de 2020. Antes de iniciar dicha audiencia, los menores ASS y JMSS fueron entrevistados por el Tribunal junto a la señora Luz Pacheco, supervisora de la Unidad Social. Durante esta audiencia, testificaron la trabajadora social Almodóvar Ramos y la señora **Santos Carattini**.

En su turno de interrogatorio, la representación legal del señor **Sánchez Vázquez**, Lcda. Nieves Caussade, comprobó con la trabajadora social Almodóvar Ramos el hecho de que el *Informe Social Forense* no incluía recomendación alguna sobre custodia, a pesar de que la persona que había solicitado la relocalización, señora **Santos Carattini**, no ostentaba la guarda de sus hijos menores de edad.²¹ Más adelante, luego de que la representación legal de la señora **Santos Carattini**, Lcdo. Burgos Rivera, declinara interrogar a la trabajadora social Almodóvar Ramos, esta solicitó aclarar su testimonio e indicó que, según el protocolo de evaluación, quienes realizan los informes sociales forenses trabajan conforme a la Orden que reciben del Tribunal. Enfatizó, entonces, que no se investigó el asunto de la custodia porque el

²¹ Véase *Transcripción de la Prueba Oral (TPO)*, pág. 25.

Tribunal no expidió una *Orden* combinada.²²

La trabajadora social Almodóvar Ramos aceptó, además, no haberle informado a la señora **Santos Carattini** que el menor JMSS se encontraba recibiendo tratamiento psicológico con la doctora García. Reconoció que su *Informe Social Forense* y el *Informe de Evaluación Psicológica* del doctor Malavé Orengo no atienden el posible impacto emocional de una relocalización sobre el menor,²³ y tampoco existe una evaluación que dilucide el efecto de una relocalización sobre la menor ASS.²⁴ Cuestionada sobre si había indagado y consignado en el *Informe* la preferencia de la menor en cuanto a su custodia, la trabajadora social Almodóvar Ramos respondió que la preferencia de la menor era por ambos padres.²⁵ En ese instante, el Tribunal indicó haber entrevistado a la menor y conocer su preferencia al momento.²⁶ El Lcdo. Burgos Rivera, representación legal de la señora **Santos Carattini**, reiteró su determinación de no contrainterrogar a la trabajadora social Almodóvar Ramos.

La siguiente testigo fue la señora **Santos Carattini**. Entre otros asuntos, declaró sobre los trámites que estaba realizando junto al señor Peñalvert Santiago, su esposo, para la adquisición de una residencia más grande que permitiera acomodar a sus hijos y a la señora Vilma Carattini, quien planificaba mudarse a Killeen, Texas.²⁷

Sobre el tratamiento psicológico recomendado por el doctor Malavé Orengo, la señora **Santos Carattini** manifestó que había comenzado tratamiento con la doctora Susan Woullard, en Killeen, Texas, y que fue “a

²² Véase TPO, pág. 175. Específicamente, la trabajadora social Almodóvar Ramos expresó lo siguiente: “Según nuestro protocolo de evaluación nosotros trabajamos con la orden que recibimos. Si el asunto es de relocalización, las recomendaciones, verdad, eh, que, que van a surgir en ese informe que le vamos a presentar al tribunal van a ir, verdad, en, en cuanto a lo que es la relocalización. Que si verdad, eh, notificamos que enten, entendíamos que era eh, favorable la relocalización del menor. **Por eso no trabajamos el asunto de custodia.** Que eso verdad, pues nos gustaría eh, eh, clarificar que por eso es que no está en el informe. Porque no, no fue una orden combinada, sí se podemos recibir eh, órdenes que se marca custodia y se marca relocalización y son dos asuntos que se trabajan”. (Énfasis suplido).

²³ Véase TPO, págs. 112 y 124.

²⁴ Véase TPO, pág. 130.

²⁵ Véase TPO, pág. 165.

²⁶ Véase TPO, pág. 167.

²⁷ Véase TPO, págs. 196-197.

tres o cuatro citas” antes de que le diera el alta.²⁸ Añadió que al momento no se atendía con ningún doctor.

Durante el turno de contrainterrogatorio, la señora **Santos Carattini** aclaró algunas discrepancias concernientes a un contrato de arrendamiento que había entregado a la trabajadora social Valdéz Martínez, y sobre la fecha en que comenzó a vivir con su actual esposo. Explicó que para noviembre de 2017 se mudó con su tía María - quien era arrendataria del señor Peñalvert Santiago - a la residencia donde actualmente vive. Para esa época, el señor Peñalvert Santiago se retiró de las Fuerzas Armadas, y durante el 2018 comenzaron a convivir.²⁹

Cuestionada sobre la falta de asistencia que podría enfrentar el menor JMSS al tomar clases de forma virtual debido a las medidas de distanciamiento provocadas por la pandemia, la señora **Santos Carattini** expresó que el sistema educativo público de Texas se encontraba al momento ofreciendo clases presenciales.³⁰

Finalmente, al preguntársele si durante los anteriores dos (2) años y medio había solicitado relaciones maternofiliales con el menor JMSS de forma consistente, respondió que la pedía al tribunal relacionarse con el menor cada vez que esta viajaba a Puerto Rico.³¹ El Lcdo. Burgos declinó su turno de interrogatorio redirecto.

Sometido el caso, el 21 de octubre de 2020, el foro primario intimó la *Resolución* recurrida acogiendo las recomendaciones contenidas en el *Informe Social Forense*. Concluyó con ello que, en el mejor interés de los menores, la señora **Santos Carattini** debía ostentar la custodia física y legal, mientras que debían proveerse relaciones paternofiliales amplias de acuerdo con las necesidades de los menores. Así las cosas, autorizó la relocalización de los menores y ordenó, por tanto, que fuesen entregados a la señora **Santos**

²⁸ Véase TPO, pág. 199.

²⁹ Véase TPO, págs. 205-206, 209-211.

³⁰ Véase TPO, págs. 217-219, 221- 222.

³¹ Véase TPO, pág. 226.

Carattini en o antes del 15 de noviembre de 2020. En la *Resolución*, se consignó que esta decisión se había realizado:

[...] tomando en cuenta las recomendaciones del *Informe Social Forense*, el *Informe Social Forense de Índole Interagencial*, las evaluaciones psicológicas con fecha de 2019, los sucesos habidos entre las partes de los cuales se tomó conocimiento judicial a través de las *Resoluciones y Sentencias* emitidas, y la prueba aportada, en correspondencia con los parámetros que la jurisprudencia ha establecido al tomar decisiones de custodia y relocalización.

En su dictamen, el foro primario procuró atender el fundamento de la impugnación del *Informe Social Forense*, carecía de una evaluación sobre custodia, presentado por el señor **Sánchez Vázquez**. Procedió a repasar los criterios jurisprudenciales para realizar una determinación de custodia, y concluyó que “todos fueron atendidos en el *Informe Social Forense* y las Evaluaciones Psicológicas a las que fueron sometidas las partes, y el menor J.S.S.”.³²

Inconforme con dicha determinación, el 13 de noviembre de 2020, el señor **Sánchez Vázquez** acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

- 1) Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la solicitud de custodia y traslado de los menores A.S.S. y J.S.S. al estado de Texas, ya que el mejor bienestar de los menores no está garantizado con la demandada-apelada, sino que con el demandante-apelante.
- 2) Erró el Tribunal de Primera Instancia en la suficiencia y apreciación de la prueba testifical y pericial, por lo cual no debió otorgar custodia y autorizar el traslado de los menores A.S.S. y J.S.S. al estado de Texas con la demandada-apelada.
- 3) Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder únicamente relaciones paternofiliales por un solo mes en verano y navidades alternas.

Junto con su recurso de *Apelación*, el señor **Sánchez Vázquez** presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Orden sobre Custodia y Relaciones Filiales* en la cual solicitó la intervención de este Tribunal de Apelaciones para paralizar la entrega de los menores a la señora

³² Véase *Resolución* decretada el 21 de octubre de 2020 (págs. 37-38). Apéndice de *Escrito de Apelación*, Anejo IX, págs.26- 66. Específicamente, se citó los casos de *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645 (2016); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978), y; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976).

Santos Carattini, y su relocalización, hasta tanto se resolviera el recurso apelativo. Mediante *Resolución* dictaminada ese mismo día, este Tribunal declaró Sin Lugar el escrito sobre auxilio de jurisdicción. Esa misma tarde, el señor **Sánchez Vázquez** compareció nuevamente mediante una *Solicitud Urgente sobre Reconsideración*, la cual fue declarada Sin Lugar mediante *Resolución* emitida unas horas después.

El 28 de diciembre de 2020, el señor **Sánchez Vázquez** presentó escrito acompañado de la transcripción de la prueba oral vertida en la audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2020 y, posteriormente, las partes sometieron sendos alegatos suplementarios en relación con la transcripción de la audiencia.³³

Luego de haber analizado concienzudamente el expediente apelativo, los autos originales del caso, y realizado una minuciosa lectura de la transcripción de la prueba oral de la audiencia sobre impugnación del *Informe Social Forense*, nos encontramos en posición de adjudicar los errores señalados. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes.

- II -

A

La figura jurídica de la *patria potestad* se refiere al conjunto de deberes y derechos que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de los hijos e hijas menores de edad no emancipados.³⁴ Entre estos deberes se encuentra el de custodia, consistente en la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos.³⁵

Al momento de hacer una determinación sobre custodia, los tribunales debemos regirnos por el criterio exclusivo de procurar siempre el bienestar y los mejores intereses del(de la) menor.³⁶ Esta crucial decisión, de

³³ El 13 de agosto de 2021, el señor **Sánchez Vázquez** presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Alegato Suplementario*. El 21 de septiembre de 2021, la señora **Santos Carattini** presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Alegato Suplementario*.

³⁴ Código Civil, Art. 589, 31 LPRA § 7241; *Gil v. Marini*, 167 DPR 553, 568 (2006).

³⁵ Código Civil, Art. 590, 31 LPRA § 7242; *Ex parte Torres*, 118 DPR 469, 476 (1987).

³⁶ *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978).

tan importantes consecuencias, debe sostenerse en un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes, teniendo como único y principal objetivo el bienestar del menor.³⁷ Por ello se ha aclarado que, aun siendo un derecho de primer orden, “[n]o es el derecho de los padres a relacionarse con la menor el criterio decisivo en los casos de custodia, sino el mejor bienestar de la menor”.³⁸ Por lo tanto, cualquier conflicto que un tribunal perciba entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor deberá resolverse a favor de este.³⁹

Ahora bien, determinar los mejores intereses de un menor no es una destreza técnica. Es, más bien, un proceso de ponderación de factores vitales en torno a lo que es más beneficioso para el(la) menor en los ámbitos afectivo, espiritual, psicológico, académico, económico y de relaciones interpersonales, entre otros.⁴⁰ La Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, conocida como la Ley Núm. 223 de 21 de noviembre de 2011,⁴¹ estableció como política pública del Estado promover la corresponsabilidad y la custodia compartida sobre los hijos, y la consideración de esta como primera alternativa cuando ello promueva el mejor bienestar de los menores. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 223-2011, el Legislador identificó importantes ventajas, tanto para el individuo como para el conjunto amplio de la sociedad, que se derivan de una crianza que cuenta con la presencia y el apoyo de ambos progenitores. La contrapartida de esta situación, es decir, las dificultades que a menudo acompañan a un(a) menor que se cría bajo un arreglo de custodia monoparental llevó al Legislador a establecer un proceso que facilite la determinación de la solución más beneficiosa para un(a) menor cuando sus progenitores no logran ponerse de acuerdo sobre su custodia. En atención a

³⁷ *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 26 (2005).

³⁸ *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 168 (2001).

³⁹ *Ortiz v. Meléndez*, *supra*, pág. 28.

⁴⁰ *Rivera v. López*, KLAN200801143, 2009 WL 2424208, en la pág. *3 (TCA PR 27 de mayo de 2009).

⁴¹ 32 LPRA §§ 3181-3188.

esta situación, el Artículo 7 de la Ley Núm. 223-2011 codifica el trámite y los criterios a considerar en la adjudicación de custodia de un(a) menor, sirviendo así de guía para los tribunales en la difícil tarea de determinar el mejor bienestar de los menores. Este artículo lee como sigue:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, **el tribunal referirá el caso, a la Unidad Social de Relaciones de Familia, o al profesional licenciado que entienda necesario**, tales como psicólogos, psiquiatras, consejeros o trabajadores sociales, **quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal**. Tanto el trabajador social o el profesional licenciado antes indicado, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

- (1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
- (2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
- (3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
- (4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
- (5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.
- (6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
- (7) La decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.
- (8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.
- (9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.
- (10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.
- (11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.
- (12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.
- (13) Analizará la presencia de la enajenación parental, o cualesquiera otras razones que pudieran ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus padres. [...]
- (14) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor. 32 LPRA § 3185 (énfasis suplido).

Algunos de estos criterios ya eran contemplados por los tribunales en los casos de la adjudicación de custodia con anterioridad a la aprobación de esta ley debido a su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico por vía jurisprudencial. Así pues, desde *Marrero Reyes v. García Ramírez*,⁴² el Tribunal Supremo ha sido consistente en que al hacer una determinación sobre la custodia de un menor deben examinarse factores tales como la preferencia del(de la) menor, su sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que las partes podrían brindarle; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del(de la) menor; el grado de ajuste de este al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia, y la salud psíquica de todas las partes, entre otros.⁴³ Ninguno de estos criterios es decisivo por sí solo, por lo que hay que sopesarlos todos para lograr un balance y así aproximarse a una decisión más justa.⁴⁴ Aunque no se ha establecido la obligación de los jueces de entrevistar a los menores para conocer sus preferencias respecto a sus progenitores en todo caso de custodia, esta es una práctica deseable.⁴⁵

Por su parte, el Artículo 8 de la Ley 223-2011 establece que “[l]as **recomendaciones** sobre custodia que emitan los trabajadores sociales, será uno de los factores a considerar por el tribunal para hacer la determinación, pero no será el único”. Por lo cual, “el tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de custodia, protegiendo siempre los mejores intereses y el bienestar de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes”.⁴⁶

De otro lado, la Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio, Ley Núm. 102 de 15 de mayo de 2018,⁴⁷ estableció los

⁴² 105 DPR 90 (1976).

⁴³ *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016).

⁴⁴ *Ortiz v. Meléndez*, *supra*.

⁴⁵ *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, *supra*, pág. 516.

⁴⁶ 32 LPRA § 3186.

⁴⁷ 32 LPRA §§ 3371-3378.

criterios que deben regir al determinar si se autoriza la relocalización de un(a) menor por razón de la movilización del *progenitor custodio* fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. En su Artículo 6, se dispone que se permitirá la relocalización siempre que se pruebe que:

- (1) No es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor;
- (2) Existe una razón válida y determinante para relocalizarse; y
- (3) Ofrecerá una mejor oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor. 32 LPRA § 3376.

Dicho artículo enumera, además, los siguientes factores para guiar la determinación del mejor interés del(de la) menor:

- (1) Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;
- (2) Relación del menor con el padre no custodio;
- (3) Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que éstos llevan a cabo su derecho de visita;
- (4) Periodo de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que lo une a ella;
- (5) Oportunidades de desarrollo, tanto emocional, como físico y educacional;
- (6) **Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo;**
- (7) **Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique;**
- (8) Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor y del menor;
- (9) Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor;
- (10) Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor;
- (11) **El tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor.** Este estudio, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;
- (12) **Lugar donde el menor va a estudiar, nombre e información completa de la escuela, dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director;**
- (13) En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuidador e información completa en el que estará el menor o en caso de que sea una persona particular información completa de la misma;
- (14) Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal: teléfono, dirección y nombre del patrono;

- (15) Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso;
- (16) Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada;
- (17) Certificación de empleo o estudios;
- (18) Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor;**
- (19) El seguro médico que tendrá el menor; y
- (20) Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes. *Íd.* (Énfasis suplido).

B

Es doctrina legal reiterada que la apreciación de la prueba realizada por los foros de primera instancia debe ser objeto de gran deferencia por los tribunales apelativos.⁴⁸ Ello implica que un tribunal apelativo debe abstenerse de intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad que realizó el foro primario, evitando descartarlas, modificarlas o sustituirlas por su criterio, aun cuando en su evaluación particular hubiera emitido un juicio distinto.⁴⁹ El fundamento de esta norma, en cuanto a la prueba testifical, yace en que es la juzgadora del foro primario quien de ordinario se encuentra en mejor posición para aquilatarla, ya que es quien ve y oye a los testigos, pudiendo apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, formar en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen o no la verdad.⁵⁰ En contraste, los foros apelativos solo contamos con récords mudos e inexpressivos.⁵¹

Esta norma, sin embargo, no es absoluta, pudiendo un apelante presentar prueba que demuestre que la apreciación realizada por el foro sentenciador no fue correcta o no está refrendada por la prueba presentada y admitida.⁵² En atención a estas consideraciones se ha establecido la regla fundamental en nuestro ordenamiento de que los tribunales apelativos no

⁴⁸ *McConell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

⁴⁹ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001).

⁵⁰ *Suárez Cáceres v. CEE*, 176 DPR 31, 67-68 (2009).

⁵¹ *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

⁵² *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, *supra*, pág. 741.

intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los Tribunales de Primera Instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad, o que incurrió en error manifiesto.⁵³ Cuando la alegación es de pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos debemos verificar primordialmente si el juez de primera instancia cumplió su función de adjudicar de manera imparcial, pues sólo así podremos descansar en sus determinaciones de hechos.⁵⁴ Estos vicios que pueden ser fundamento para la revocación del dictamen no se originarán necesariamente en algún conflicto previo entre el adjudicador y una de las partes, sino que tienden a manifestarse durante el proceso mismo.⁵⁵ En cambio, el error manifiesto ocurre cuando, de un análisis de la totalidad de la evidencia, el tribunal apelativo queda convencido de que se cometió un error, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del tribunal.⁵⁶ Se consideran conclusiones erróneas aquellas en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida.⁵⁷ Ello es particularmente cierto cuando el tribunal descansa exclusivamente en una parte de la prueba, mientras hubo otra prueba que la contradijera.⁵⁸

En cuanto a la prueba testifical, procede nuestra intervención con la apreciación de la prueba o la adjudicación de credibilidad de los testigos en aquellos casos en que, luego de un análisis integral de la prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que conmueva nuestro sentido básico de justicia.⁵⁹ Por ello, quien impugne una sentencia o resolución bajo estos parámetros deberá presentar evidencia sustancial que

⁵³ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 753 (2013); véase, además, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

⁵⁴ *Gómez Márquez v. Periódico El Oriental, Inc.*, 203 DPR 783, 793 (2020).

⁵⁵ *Íd.*

⁵⁶ *Íd.*

⁵⁷ *Íd.*

⁵⁸ *Íd.*

⁵⁹ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del foro primario. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión.⁶⁰

Ahora bien, esta norma de deferencia no alcanza a la apreciación de la prueba documental o pericial realizada por el foro de primera instancia. En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido consistente en que los foros revisores nos encontramos en igualdad de condiciones con el foro sentenciador para evaluar y apreciar la prueba documental admitida en evidencia.⁶¹ Además, nos encontramos facultados para adoptar nuestro criterio en la evaluación y apreciación de la prueba pericial, y hasta descartarla, aunque esta sea técnicamente correcta.⁶²

En el contexto de las adjudicaciones de custodia y de solicitudes de relocalización, los *informes sociales forenses* requeridos por el tribunal son prueba pericial cuya función es auxiliar al foro en la determinación final, pero cuyas recomendaciones en modo alguno rigen sobre la discreción y las facultades inherentes del poder judicial en el ejercicio del poder de *parens patriae*.⁶³ Ello implica que, a pesar del valor que tiene la opinión de un perito social forense, “la responsabilidad y la capacidad para adjudicar un pleito descansa, no en los peritos, sino en los tribunales”.⁶⁴ Si luego de recibir y evaluar el testimonio pericial el juzgador de los hechos concluye que el perito no merece credibilidad, puede rechazar su testimonio.⁶⁵

Dentro del marco jurídico antes enunciado, y reiterando que nos encontramos en igual posición que los tribunales inferiores para evaluar la prueba pericial, testifical, y documental del presente caso, procedemos a resolver las controversias planteadas.

⁶⁰ *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007).

⁶¹ *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007); *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1, 13-14 (1989).

⁶² *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

⁶³ *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 DPR 219 (1993).

⁶⁴ *Ortiz v. Meléndez*, *supra*.

⁶⁵ *Íd.*

- III -

La controversia articulada en los dos (2) primeros señalamientos de error nos requieren analizar si se equivocó el foro primario al determinar que la evidencia que tuvo ante sí sostiene la conclusión de que el mejor bienestar de los menores se salvaguarda estableciendo la custodia “física y legal” de estos a favor de la señora **Santos Carattini**, y permitiendo su relocalización a la ciudad de Killeen, en Texas, Estados Unidos de América.

Según apreciamos, el foro sentenciador tuvo la oportunidad de escuchar los testimonios de la señora **Santos Carattini**⁶⁶ y de la trabajadora social Almodóvar Ramos. Tuvo ante sí, además, prueba documental pericial en la forma del *Informe Social Forense* sobre relocalización preparado por la trabajadora social Almodóvar Ramos, que anejó el *Informe Social Forense de Índole Interagencial* preparado por el trabajador social Hernández Martínez y los cuatro *Informes de Evaluación Psicológica* preparados por el doctor Malavé Orengo. También contó el Tribunal con copias de los *Informes Sociales Forenses* preparados por la trabajadora social Valdéz Martínez, de la Oficina de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores del Tribunal Superior de Guayama, con fechas de **2016** y **2018**.

No hay duda de que el *Informe Social Forense* rendido por la

⁶⁶ La señora **Santos Carattini**, sobre quien recae el peso de la prueba necesaria para autorizar la solicitud de relocalización, en resumen, declaró que: en aquel momento residía en Texas; su núcleo familiar estaba compuesta por el señor Alfredo Peñalvert Santiago, su actual esposo, y ella; están legalmente casados; residen en 6811 Alvin Dr. Killeen, Texas; residen allí desde el Huracán María; el señor Peñalvert Santiago está retirado de las fuerzas armadas; ella trabaja en Walmart como gerente del área o departamento de carnicería; labora para Walmart desde que se fue (se fue en traslado de su trabajo); expuso sus días y horarios de trabajo; su señora madre está dispuesta a trasladarse al estado de Texas para hacerse cargo de los niños; su esposo está disponible veinticuatro (24) horas los siete (7) días de la semana porque no trabaja; el menor residió por cinco(5) meses en Texas; cuando ella no podía recoger al menor, su esposo lo recogía en el cuidado y atendía; el cuidado tenía horario desde las 6:00 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde; el menor no se quedaba hasta las 6:00 de la tarde; el menor estuvo matriculado en Head Start; su horario de trabajo es fijo; su lugar de residencia pertenece al señor Peñalvert Santiago; están haciendo gestiones para mudarse a otro hogar que tenga más cuartos; van a comprar una casa de seis (6) cuartos y tres (3) baños y medio ubicada en Killeen; el menor asistiría a escuela porque en Texas están abiertas (presencial); la menor ASS asistiría virtualmente (Dept. de Educación); comenzó tratamiento psicológico con doctora Susan Woullard, asistió a tres (3) o cuatro (4) citas y le dio de alta; se ha refugiado en las cosas del Señor, iglesia y busca ayuda espiritual; no asiste a ningún doctor; estaba como asociada de almacén en Puerto Rico; decidió tomar puesto de cajera para no perder oportunidad de traslado; a los tres (3) meses fue ascendida a supervisora de cajeras por unos cuatro (4) o cinco(5) meses y posteriormente supervisora de bakery y deli.

trabajadora social Almodóvar Ramos atendió **únicamente** la relocalización de los menores a la ciudad de Killeen, Texas. Así surge del propio *Informe* al expresar que, “[e]l 6 de mayo de 2019, la Honorable Juez Viviam S. Acosta Ruíz, emitió una Orden a la Oficina de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores. Esto, con el fin de llevar a cabo un estudio social forense sobre Traslado.” Durante la audiencia de impugnación del *Informe Social Forense*, la trabajadora social Almodóvar Ramos admitió que “no trabajamos el asunto de custodia”,⁶⁷ explicando que esto se debió a que la encomienda que recibieron del Tribunal “no fue una combinada”⁶⁸ sobre custodia y relocalización, sino exclusivamente sobre relocalización. Lo anterior explica la ausencia en el *Informe Social Forense* de recomendaciones en cuanto a la custodia de los menores, así como un plan estructurado de relaciones filiales.⁶⁹

En su *Resolución*, el foro primario procuró prevenir las consecuencias de esta omisión resaltando que “determinar el mejor bienestar de un menor no es una destreza técnica”. Así las cosas, procedió a repasar los criterios jurisprudenciales para la determinación de custodia, según elaborados originalmente en *Marrero v. García, supra*, y concluyó que “todos fueron atendidos en el *Informe Social Forense* y las Evaluaciones Psicológicas a las que fueron sometidas las partes, y el menor J.S.S.”. En otras palabras, el foro sentenciador determinó que, aunque no se realizó un estudio social sobre custodia, de cualquier modo, los criterios que hubieran sido analizados en dicho estudio fueron considerados en la evaluación social forense que sí se llevó a cabo. Ello es contrario a lo expresado por la trabajadora social Almodóvar Ramos.

⁶⁷ Véase, TPO, pág. 175.

⁶⁸ *Íd.*

⁶⁹ Véase, *Informe Social Forense* (pág. 20), Apéndice *Escrito de Apelación*, Anejo X. La trabajadora social Almodóvar Ramos tenía la obligación de **validar toda la información** contenida en el informe interjurisdiccional a los fines de constatar dicha investigación toda vez que es quien firma el *Informe Social Forense*. Así como, el efecto, si alguno, que tendría sobre el menor la solicitud de relocalización a los Estados Unidos de América, entre otros. Dicha validación **no** se efectuó en el *Informe Social Forense* rendido en noviembre de 2019. Corresponde efectuar dicha validación cuando efectuó su nuevo informe social forense.

Este razonamiento no se sustenta con la prueba por varias razones. Recordemos, que estamos ante un caso en el cual, desde el 27 de marzo de 2018, el(la) progenitor que ha solicitado la relocalización de los menores **no** ostentaba la custodia de sus hijos menores de edad. Ello en conformidad con la *Resolución* emitida el 27 de marzo de 2018 acogiendo provisionalmente las recomendaciones del *Informe Social Forense* sobre custodia. Preocupa, por tanto, que la propia trabajadora social Almodóvar Ramos quien analizó el caso y realizó el *Informe Social Forense* sobre relocalización reconociera que, como parte de su encomienda, no evaluó el tema de la custodia de los menores, hecho que se refleja en la ausencia de recomendaciones específicas al respecto en la sección final del mencionado informe. En vista de ello, resulta incongruente la validación favorable sobre la relocalización de los menores, toda vez que este evento ha de suponer, necesariamente, que el(la) progenitor que gestiona la relocalización o traslado ostenta la custodia del(de la) menor que pretende trasladar consigo. Esta premisa - que surge inclusive del título de la ley - se expresa claramente en varios pasajes de la Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio, *supra*.⁷⁰

De otro lado, el foro sentenciador afirmó en la *Resolución* recurrida que todos los criterios jurisprudencialmente establecidos para la determinación de custodia fueron atendidos en los informes que tuvo ante sí. No obstante, al enumerar los criterios considerados dejó fuera algunos de suprema importancia como “la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor, [y] el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive”.⁷¹ Pero más importante aún, el foro primario dejó fuera de su análisis las consideraciones y criterios adicionales que la Ley Núm. 223-2011 añadió a la lista elaborada jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo. Según

⁷⁰ Por ejemplo, el Artículo 3 de la Ley Núm. 102-2018 dice que, “[e]l padre custodio o tutor que desee relocalizarse junto con un menor, notificará su intención **al padre no custodio** con derecho a visita y al tribunal”. 32 LPRA § 3373. (Énfasis suplido).

⁷¹ *Muñoz v. Báez, supra*.

reseñamos antes, esta ley expandió los criterios originalmente instituidos en *Marrero v. García, supra*, añadiendo consideraciones más específicas y otras relacionadas con la evaluación de la custodia compartida como primera opción. En su Artículo 3, *supra*, se delinea el procedimiento a seguir en los casos en que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la custodia de los hijos menores. En estos casos, “el tribunal **referirá** el caso, a la Unidad Social de Relaciones de Familia, o al profesional licenciado que entienda necesario [...] quien **realizará** una evaluación y **rendirá** un informe con recomendaciones al tribunal.” (Énfasis suplido). Como puede verse, el lenguaje imperativo aquí adoptado no da margen a la discreción en tanto establece la necesidad de realizar el estudio o evaluación sobre custodia. Como ejemplo contrastante podemos ver el lenguaje del Artículo 6, *supra*, de la Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio. Allí se enumeran los factores para guiar la determinación del mejor interés de los menores en los casos de relocalización. Entre estos factores, el inciso (11) dispone que “[e]l tribunal **podrá ordenar** el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor”. (Énfasis suplido). Lo anterior nos ilustra que el Legislador ha entendido necesario que en todos los casos de determinación sobre custodia de menores el Tribunal cuente con el análisis y las recomendaciones de un profesional licenciado que pueda auxiliarle en la difícil decisión que ha de tomar. Por eso, el Artículo 8 de la Ley 223-2011 expresa que “[l]as recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales, será uno de los factores a considerar por el Tribunal para hacer la determinación, pero no será el único”.⁷² Lo anterior, sin embargo, no afecta la “discreción judicial para la determinación y adjudicación de custodia, protegiendo siempre los mejores intereses y el bienestar de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes”.⁷³

Coincidimos con el foro primario en su apreciación de que la tarea de

⁷² 32 LPRA § 3186.

⁷³ *Íd.*

determinar el mejor bienestar de un(a) menor no es una destreza técnica. Ello, más bien, alude al complicado ejercicio de valorar criterios intangibles, y a la necesidad de evaluar cada caso a la luz de todas las circunstancias existentes. En cualquier caso, los procesos estatuidos se deben atenuar al rigor que debe acompañar una determinación de custodia, contando con la información más completa y variada posible.

Según lo anteriormente expresado, no estamos ante un caso en que el foro sentenciador haya permitido que la pasión, el prejuicio o la parcialidad afectaran la integridad del procedimiento judicial. Sin embargo, entendemos que, toda vez que existe controversia sobre quien debe ostentar o ejercer la custodia de los menores, se cometió un error al no ordenar que un profesional licenciado efectuara un estudio combinado sobre la custodia y la relocalización de dichos menores. Lo cierto es que, para emitir cualquier determinación al respecto, era indispensable contar con un informe, conforme lo requiere la ley, en el cual se vertiera el análisis, conclusiones y recomendaciones periciales. Ello nos permitiría, a nivel de revisión judicial, juzgar que la evaluación social forense y la intervención del Tribunal de Primera Instancia ha satisfecho **todos** los criterios requeridos para su determinación.⁷⁴ Por la conclusión a la que hoy llegamos, se hace innecesario atender el último señalamiento de error.

- IV -

Por los fundamentos aquí expuestos, se expide el auto de *Certiorari*; se revoca la *Resolución* recurrida toda vez que el cambio de **custodia** a favor de la señora **Santos Carattini** no cumplió con todos los requisitos de las leyes antes mencionadas para su adjudicación; se otorga la **custodia provisional** de los menores a la señora **Santos Carattini**; se mantienen las **relaciones**

⁷⁴ Esto es, surge de la audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2020, que existen criterios que **no** están completamente claros: (i) lugar de residencia- la señora **Santos Carattini** informó estar considerando buscar una residencia más amplia para tener un acomodo razonable para los menores; (ii) escuela- dirección y ofrecimiento académico para el menor JMSS; (iii) tratamiento psicológico para el menor JMSS conforme a recomendación del doctor Malavé Orenge y el seguro médico que le beneficiaría; y (iv) salvaguardas para garantizar las relaciones filiales del señor **Sánchez Vázquez**.

filiales como provisionales; se prohíbe que los menores **ASS** y **JMSS** sean **removidos y/o relocalizados** fuera de la jurisdicción de Texas, Estados Unidos de América, sin la autorización escrita del Tribunal de Primera Instancia; y se devuelve el caso a la consideración del Tribunal de Primera Instancia para que **con premura** se ordene una nueva evaluación sobre **custodia** y **relocalización** cumpliendo **todos** los criterios y/o requerimientos decretados por las Leyes 102- 2018 y 223- 2011.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones